



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL MENOR (prescripción)
Demandante	LUZ EDILIA QUIROZ RESTREPO
Demandado:	ANA ISABEL PANIAGUA ALVAREZ Y OTROS
Radicado	05001-40-03-014-2022-01137-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
AUTO	439

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 07 de febrero del año en curso, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó entre otras, "*PRIMERO: Precisaré de manera inequívoca tanto en el acápite introductorio, en los hechos y pretensiones invocadas, el inmueble perseguido en usucapión, en los términos del artículo 83 del C.G. del P., de acuerdo a la información suministrada por las distintas dependencias del Municipio de Medellín, así como el certificado aportado, precisando lo siguiente: a) Dirección, b) Linderos, c) Área, d) Cabida.*

Estableceré además si el inmueble objeto de usucapión se encuentra englobado o si por el contrario, se encuentra sometido al reglamento de propiedad horizontal, caso en el cual indicará los linderos de conformidad con éste y aportará las respectivas pruebas".

El apoderado procedió a aportar memorial con cumplimiento de los requisitos guardando silencio frente a dicho punto, las anteriores imprecisiones truncan la

admisibilidad, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sin necesidad de devolución dado que la demanda fue presentada de manera digital.

SEGUNDO: se ordena el archivo y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P4

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0587241a5f2e0b041b4c74309bea88a033b40210ca05e892b30f9e6d3d8b3b92**

Documento generado en 09/03/2023 01:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>